

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintidós de enero del dos mil veinte.

I. En fechas 20, 21 y 22 de enero del 2020, la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, envió a esta Unidad a través del Foro de Seguimiento de Solicitudes de Información, los siguientes mensajes:

El 20 de enero del 2020:

“Buenas tardes UAIP-CSJ: con relación a la solicitud de prórroga y sus anexos, hago notar que solo se refiere al segundo punto de mi solicitud de información 21-2020 del 6 de enero de 2020. Les agradecería tomen nota que respecto del punto 1, que tiene que ver con los avances de la Ley de Probidad no se dice nada en la resolución de prórroga, que la entidad encargada de la elaboración de la nueva Ley Integral de Probidad es la Comisión de Ética y Probidad de la CSJ y que respecto de ese punto ya se venció el plazo” (sic).

El 21 de enero del 2020:

“Como complemento a mi anterior comentario quisiera señalar que conforme con el inciso 2º del art. 71 la prórroga es algo excepcional que debe estar debidamente motivada, situación que se ha cubierto en la resolución en referencia solo respecto del requerimiento 2 de mi solicitud pero no respecto del requerimiento 1. Luego de hablar por teléfono con el colaborador a cargo de la solicitud, me informan que es costumbre detener toda la información solicitada en un mismo formulario aunque se trate de requerimientos diversos y autónomos. Ello me parece que va en detrimento del principio de celeridad y simplicidad de formas, que la LAIP persigue. No considero adecuado detener todas las respuestas porque una parte de la información no está lista. Además en la solicitud de prórroga no hay motivación para explicar porque no se entrega la información requerida respecto del Proyecto de Ley de Probidad. Ruego brindarme una respuesta. Muchas gracias” (sic).

Y finalmente, en esta fecha:

“Estimados señores UAIP sigo esperando respuesta a mi cometrnarios anteriores de fecha 20.01 del año en curso ya que el plazao para contestar el requerimiento 1 de mi solicitud venció el 20 de enero y respecto de ese punto, la solicitud de prórroga no dice nada. Gracias” (sic).

En virtud de lo antes expuesto por la ciudadana, se hacen las consideraciones siguientes:

**II.** En fecha 06/01/2020, se recibió solicitud de información número 21-2020, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“1-Avances o [estado] actual en la elaboración del Proyecto de Ley Integral de Probidad.

2- ¿Está trabajando la Sala de lo Constitucional o la CSJ en un [anteproyecto] del Ley P[r]ocesal Constitucional?” (sic).

**III.** Por resolución con referencia UAIP/21/RAdm/27/2020(1) de fecha 06/01/2020, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria, y se emitieron los memorándums referencias UAIP/21/22/2020(1) de fecha 06/01/2020, dirigido al Coordinador de la Comisión de Jueces de esta Corte, a fin de solicitarles información del primer requerimiento planteado y el UAIP/21/24/2020(1) de fecha 06/01/2020, dirigido a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de requerir la información relacionada con el segundo requerimiento.

La información debía ser entregada en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual concluyó en fecha 20/01/2020.

**IV.** El 16 de enero del 2020 se recibió de parte de la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, oficio sin número de la fecha antes relacionada, en el cual –en síntesis- requirió la prórroga del plazo de respuesta por cinco días más, “...a fin de realizar la verificación que debe efectuarse para dar respuesta a su petición en los términos procedentes” (sic).

Se emitió la resolución de prórroga con la referencia UAIP 21/RP/187/2020(1) de fecha 17 de enero del 2020, autorizando la prórroga del plazo de respuesta a la Sala de lo Constitucional por un periodo de cinco días, señalando como nueva fecha para entregar la respuesta el 27/01/2020.

**V.** En virtud de las peticiones realizadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX relacionadas en el considerando I de esta resolución, que de la Comisión de Ética y Probidad de esta Corte han remitido la respuesta al requerimiento “Avances o [estado] actual en la elaboración del Proyecto de Ley Integral de Probidad” (sic), y con el objeto de garantizar el

derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Entréguese* a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el memorándum sin referencia de fecha 15 de enero del 2020, procedente de la Comisión de Ética y Probidad de esta Corte, por medio del cual responde al requerimiento de información “Avances o [estado] actual en la elaboración del Proyecto de Ley Integral de Probidad” (sic).

2) *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.